



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 51108/2021

TJ/I-7002/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1768/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

20 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7002/2021**, en **242** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 51108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 51108/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-7002/2021.

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXA TRAVÉS DE SU  
APODERADO LEGAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD ENJUICIADA:** DIRECTOR DE  
PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA  
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA  
TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**APELANTE:** MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ  
MORA, EN SU CALIDAD DE AUTORIZADA DE  
LA AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADA:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 51108/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día trece de agosto del dos mil veintiuno, por la **C. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MORA**, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada en este asunto, en contra de



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante auto del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, se pronunció el fallo de mérito cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

*“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- NO SE SOBREESE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.*

*TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del Acto impugnado, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.*

*CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

*SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Ponente, para*

que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada reconoció en la propia determinación fiscal a debate que la parte accionante exhibió (entre varias documentales) la Autorización de Fusión, de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)”; sin embargo, no hizo razonamiento lógico-jurídico del por qué no es dable tenerla a consideración a efecto de emitir tal acto, concretándose la autoridad enjuiciada a manifestar que se “observaron discrepancias”, de ahí, que su actuar sea ilegal, pues no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para no tomar en cuenta la documental en cita, así como el precepto legal aplicable al caso en concreto).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día trece de julio del dos mil veintiuno, y a la parte actora el seis de agosto de la anualidad en cita, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **C. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MORA**, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la sentencia de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación que se resuelve, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien lo recibió con fecha uno de diciembre del mismo año, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

*“I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, y del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada fue omisa expresar argumentos de improcedencia, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad con los artículos y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto; no se sobresee el presente juicio..*

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, en su primer concepto de nulidad, en el cuál sustancialmente señala que se trasgrede lo establecido por el artículo 16 constitucional ya que "...la autoridad demandada tuvo que fundar y motivar porque no acepta la autorización de fusión de predios, de los cuales se desprende que ya solamente es una cuenta para pagar el predial y no como lo señala la autoridad de querer cobrar un pago doble de impuesto predial."

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, en la parte conducente al concepto de nulidad en estudio que: "... a pesar de que la parte actora refiera que acreditó la fusión del inmueble revisado con uno diverso... ello no afecta la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada... puesto que, por una parte, como se dijo en la SEGUNDA consideración previa del presente oficio de contestación de demanda, dicha documental no obra en el expediente administrativo ni en los autos del presente juicio, toda vez que la parte actora fue omisa en ofrecerla y exhibirla como prueba junto con su escrito inicial de demanda, de modo que la mencionada autorización de fusión no puede ser valorada en el presente juicio...".

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

De la lectura de la determinación de crédito fiscal impugnada, dictada dentro del expediente de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la cuarenta y cuatro a la ochenta y uno de autos), se puede leer en el apartado de "DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA":

"Se hace constar que durante el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 30 de mayo de 2019, levantada a folios números 6, el C. quien "bajo protesta de decir verdad" dijo ser Contador

de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hizo entrega de la siguiente documentación:

“Escritura Pública Número Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha 16 de diciembre de 1992, pasada ante la Fe del Lic. Alfonso Román Notario Público Número 134 del Distrito Federal.”

“Autorización de Fusión, Expediente D- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 15 de marzo de 1993”.

“Licencia de Construcción de fecha 5 de marzo de 1993”.

“...”

Ahora bien, en el apartado correspondiente a **“DECLARACIONES NO EXHIBIDAS”**, se señala:

“... que de la revisión y análisis efectuada a la documentación exhibida y proporcionada por el C. Dato Persona  
Dato Persona  
Dato Persona quien Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “bajo protesta de decir verdad” dijo ser Contador de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX citada en el capítulo de documentación exhibida de la presente determinante de crédito fiscal, se observaron discrepancias en relación a la Escritura Pública número Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 de fecha 16 de diciembre de 1992; así como, la autorización de fusión, Licencia de Construcción de fecha 5 de marzo de 1993, y de la Consulta al Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 2019...”

Ahora bien, la autoridad demandada en la propia determinación de crédito fiscal impugnada, reconoce que la hoy actora, exhibió diversas documentales, entre ellas la “Autorización de Fusión”, sin embargo, en la propia determinante, no hace el razonamiento lógico-jurídico, del porque no es dable tener en consideración dichas documentales; ya que solo se concreta a manifestar que se “observaron discrepancias”. En consecuencia y en el entendido que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y el mismo debe contener una debida fundamentación y motivación, para que sea válido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que esta Juzgadora considera ilegal el actuar de la demandada, al no señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para no tomar en consideración las

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

documentales exhibidas, así como el precepto legal aplicable, además debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias, que a la letra dicen:

Época: Novena Época  
Registro: 186910  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.10.T. J/40  
Página: 1051

**“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

*Jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En consecuencia con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la Autoridad Demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir uno debidamente fundado y motivado, en donde se expliquen las razones por las cuales se considere que las documentales exhibidas en su momento por la parte actora, sirven de soporte o no para determinar el crédito fiscal dictado dentro del expediente para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:”

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MORA**, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional se pronuncia respecto del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES**

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **único** agravio, planteado por la parte enjuiciada, ahora recurrente, en su recurso de apelación, se duele esencialmente de que:

- 1) *La sentencia apelada es contraria a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 217 de la Ley de Amparo, y 98, fracciones I y II y 164, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como al principio de exhaustividad, en relación con las Jurisprudencias 1ª./J.139/2005, 2ª./J.163/2016 (10ª.) que son de observancia obligatoria para este Tribuna, toda vez que la Sala Ordinaria omitió analizar los argumentos expuestos en la contestación, así como valorar debidamente las pruebas ahí ofrecidas.*
- 2) *Del contenido de dichas jurisprudencias, se desprende que al dictarse un acto de autoridad, no se debe perder de vista la obligación prevista en el dispositivo legal 16 de la Constitución Federal, esto es, fundar y motivar debidamente ese acto, expresando para ello, las razones de derecho y los motivos de hecho considerados, los cuales, tienen que ser ciertos y estar investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.*

3) El Órgano emisor de una sentencia, para estar en posibilidad de resolver las cuestiones planteadas por las partes, tiene que analizar las manifestaciones hechas valer en la demanda y contestación, así como en la ampliación a la misma y la contestación a esa ampliación, de lo contrario, incurre en una falta al principio de exhaustividad y en una indebida fundamentación y motivación del fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna y acorde en la jurisprudencia con número de registro

Dato Personal Art. 186 LTAII  
Dato Personal Art. 186 LTAII  
Dato Personal Art. 186 LTAII

4) Si bien los Juzgadores no están obligados a estudiar las pruebas bajo formulismo alguno, ello no implica que se le permita realizar un estudio somero o vago de una prueba, puesto que sino examina la totalidad de una prueba que tenga que ver con la litis planteada, eso se traduce en una violación de garantías y que de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México., las sentencias deben contener los fundamentos legales relacionados con los puntos de la citada litis.

5) La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada por haber considerado que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la parte enjuiciada no precisó las causas, motivos y razones para no valorar la autorización de fusión de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, exhibida por la parte actora durante el proceso de fiscalización, sino que se limitó a señalar que se observaron discrepancias.

6) El aludido fallo debe ser revocado, porque a foja siete de la liquidación combatida, la autoridad fiscalizadora corroboró con la escritura pública número

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.

- 8 -



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), exhibida por el contador de la parte accionante que el inmueble revisado correspondía tanto en ubicación, como en el número de cuenta catastral precisados en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- 7) Es evidente que del análisis que la autoridad llevó a cabo de toda la documentación aportada por la parte enjuiciante, se comprobó que se había revisado el inmueble correcto, o sea, el que tributa con la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 8) Debe concluirse que la desestimación de la autorización de fusión de mérito, obedeció a la valoración probatoria realizada, por lo que, sí se precisó porque no fue tomada en cuenta dicha autorización, contrario a lo que determinó la A quo, lo que demuestra una indebida valoración de probanzas.
- 9) La Sala al momento de emitir la sentencia, omitió analizar la contestación, en la que señaló los motivos de desestimación de tal autorización, y que además indicó que: a) La autorización en mención no obraba en autos como prueba de su contraria; b) Tampoco obra ésta en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ofertado por la parte demandada, siendo apegada esa circunstancia por habersele practicado una visita domiciliaria en donde debían ser examinados en el domicilio fiscal respectivo diversos documentos, sin que los visitantes se encontraran obligados a integrarla a ese expediente, sino sólo a examinar la documentación respectiva en el mismo domicilio; c) Al no obrar en autos la multicitada autorización, no podía ser valorada para efectos de declarar la nulidad del acto a combare; d) De lo único

que se tenía certeza, era de que como se indicó en la resolución a litigio, con la escritura pública número Dato Personal Art. 186 LTAIPR aludida, se corroboró que el inmueble revisado, correspondía tanto en ubicación, como en el número de cuenta catastral, con el predio identificado en la orden de visita domiciliaria respectiva; y e) Aunque el documento referido obrara en autos, con éste sólo se demostraría que la fusión de predios a que alude la parte accionante, se autorizó, más no que la misa se materializó.

10) La Sala Ordinaria de haber analizado los argumentos planteados en el oficio de contestación de demanda, habría concluido que no era procedente declarar la nulidad con base en la autorización de fusión en comento, por tanto, se debe revocar el fallo recurrido.

Una vez examinados los argumentos recién expuestos en el **único agravio que se estudia** y previa valoración de las constancias que se encuentran glosadas al expediente original y al expediente del presente medio de defensa, esta Ad Quem colige que los mismos son **INFUNDADOS**, ello, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

En efecto, se considera **infundado** tal agravio, toda vez que es incorrecto que la Sala Natural al dictar la sentencia apelada hubiera trasgredido los artículos 16 Constitucional, 217 de la Ley de Amparo, y 98, fracciones I y II y 164, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como al principio de exhaustividad, correlacionado con las Jurisprudencias 1ª./J.139/2005, 2ª./J.163/2016 (10ª.) a que alude el recurrente, pues sí tomó en consideración las alegaciones expuestas en la contestación de demanda, y no existió una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en dicho oficio.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así es, como se aprecia de la revisión practicada al fallo recurrido, la Sala primigenia estableció en los Considerandos III, IV y V del mismo, que la materia radicó en determinar la legalidad o ilegalidad de la liquidación del crédito fiscal impugnado y que se valoraban los argumentos vertidos por las partes en este asunto, así como las pruebas que obran en los autos principales, además de que también en éste último Considerando, se pronunció respecto a las manifestaciones que expuso la parte demandada en su oficio de contestación, lo cual, quedó supeditado al estudio de fondo que realizó la Sala del primer grado en el juicio principal, determinando lo siguiente:

(...)

*“Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, en la parte conducente al concepto de nulidad en estudio que: “... a pesar de que la parte actora refiera que acreditó la fusión del inmueble revisado con uno diverso... ello no afecta la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada... puesto que, por una parte, como se dijo en la SEGUNDA consideración previa del presente oficio de contestación de demanda, dicha documental no obra en el expediente administrativo ni en los autos del presente juicio, toda vez que la parte actora fue omisa en ofrecerla y exhibirla como prueba junto con su escrito inicial de demanda, de modo que la mencionada autorización de fusión no puede ser valorada en el presente juicio...”.*

(...)

Como se puede apreciar de la parte conducente de la sentencia que se revisa, la Sala Ordinaria no incurrió en las omisiones alegadas, ya que sí examinó los medios probatorios ofertados por las partes, así como lo que contestó la autoridad enjuiciada en el presente asunto, situación que la conllevó a declarar la nulidad del acto combatido,

bajo la consideración de que se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, porque la parte demandada había reconocido en la propia determinación fiscal a debate, que su contraria exhibió (entre varias documentales) la Autorización de Fusión, de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)”, sin que hiciera razonamiento lógico-jurídico del porqué no era dable tomarla en cuenta al emitir tal acto, limitándose a indicar que se “observaron discrepancias”, por lo que su actuar resultó ilegal, tras no señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para no tener en cuenta la documental en cita, así como el precepto legal aplicable al caso en concreto.

Determinación que a juicio de este Pleno resolutor se encuentra ajustada a derecho, debido a que si bien es cierto -como lo alega el impetrante- la Sala del Conocimiento declaró la nulidad de la citada liquidación del crédito fiscal a combate adoptando dicho criterio sin que en el expediente principal obrara la “Autorización de Fusión” de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993); más cierto resulta que en el caso en particular, ello, no resultó trascendente para tales efectos, ni se puede considerar como una falta o indebida valoración de las prueba ofertadas en el juicio de origen.

Lo anterior es así, puesto que la ilegalidad que conllevó a declarar la nulidad de la determinación base de la acción, se pudo advertir de su propio contenido y de los argumentos planteados por las partes en este asunto, no siendo imprescindible el ofrecimiento y la presentación al juicio en que se actúa de la Autorización de Fusión de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), pues no fue la única manera de demostrar la ilegalidad de dicho acto, ya que existen elementos con los que se pudo resolver

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que efectivamente dicho acto es contrario a derecho.

Cierto, la parte demandada en la determinante de crédito fiscal impugnada contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020), con número de expediente IL/19-00120, determinó a cargo de la persona moral actora un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo comprendido del uno (01) de mayo del dos mil catorce (2014) al treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019) y para llegar a ello, tomó en consideración tanto la documentación solicitada por la autoridad fiscal a la contribuyente (hoy accionante), como aquella que le fue exhibida en cumplimiento; sin embargo, al revisar y analizar la misma, no lo hace de manera fundamentada y motivada.

Esto, porque primero, como se puede apreciar del capítulo intitulado **“DOCUMENTACIÓN SOLICITADA”** de la liquidación combatida, las documentales que la autoridad fiscal le solicitó a la sociedad mercantil actora fueron las siguientes:

(...)

**DOCUMENTACIÓN SOLICITADA:**

Se hace constar que a la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V., se le solicitó en el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 30 de mayo de 2019, levantada a folios números del A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la siguiente documentación: Escritura de propiedad del inmueble, tratándose de Persona Moral, deberá proporcionar Acta Constitutiva y en su caso última modificación, Recibos de pago del Impuesto Predial, Declaraciones del Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, Propuestas de Declaración del Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, así como Avalúo practicado para efectos de determinación del Valor Catastral; adicionalmente y en su caso, deberá presentar, Licencia de Construcción y/o Manifestación de construcción o última manifestación que modifique al original de dichos documentos, así como la Terminación de obra, documentación relativa a Fusión y Subdivisión del predio, Planos Arquitectónicos, Aviso de Ampliación o Remodelación de obra; así como en caso de existir, relación de las Instalaciones Especiales, Elementos, Accesorios y Obras complementarias con las que cuente el inmueble, dicha documentación por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2014, 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero al 30 de abril de 2019.

(...)



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Se hace del conocimiento de la contribuyente *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, que de la revisión y análisis efectuada a la documentación exhibida y proporcionada por el *C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* quien "bajo protesta de decir verdad" dijo ser Contador de la contribuyente *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* **V.**, citada en el capítulo de documentación exhibida de la presente determinante de crédito fiscal, se observaron discrepancias en relación a la Escritura Pública número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* de fecha 16 de diciembre de 1992; así como, la autorización de fusión, Licencia de Construcción de fecha 5 de marzo de 1993 y de la Consulta al Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, datos que utilizaron para determinar el Valor Catastral, así como los metros cuadrados de terreno y construcción, uso, rango y clase, y en virtud que la contribuyente *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, no exhibió las propuestas de Declaración del Valor Catastral, así como el pago del Impuesto Predial, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 79 párrafo primero, fracciones II y III, en relación con los artículos 80 primer párrafo, numeral 4 y 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que señalan que: "...Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el Valor Catastral de los inmuebles, cuando:" en su fracción II indica: "Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan;...", así como su fracción III que indica: "Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código", así como lo dispuesto en el artículo 128 primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que indica: "Cuando los contribuyentes omitan declarar el Valor Catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la Autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80, de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, o fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente", artículo 80 primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente que indica: "...Las

*autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el Valor Catastral de los inmuebles, cuando:" en su numeral 4 que indica: "Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades..."*, motivo por el cual se encuentra en causal de determinación presuntiva del Valor Catastral del inmueble de su propiedad ubicado en: *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* y que Tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México, con la cuenta catastral número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* 9, por los bimestres del 3° al 6° de 2014, 1° al 6° de 2015, 1° al 6° de 2016, 1° al 6° de 2017, 1° al 6° de 2018 y 1° al 2° de 2019, con base a valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con los artículos 127, 129 y 130 primer párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años 2014, 2015 y 2016 y artículos 127, 129 y 130 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018 y 2019, como sigue:

(...)

(Visible a foja cincuenta y cinco y cincuenta y seis del expediente en que se actúa.)

Como se puede advertir de la parte conducente de la liquidación a combate, en el propio acto base de la acción, la parte demandada le solicitó a la sociedad mercantil actora diversos documentos en el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), entre éstos, las documentales relativas a la fusión y subdivisión respecto del inmueble sujeto a revisión, para lo cual, aquella entregó la Autorización de Fusión de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993); empero, la autoridad al revisar y examinar tal documento, sólo se limitó a determinar que había observado discrepancias en relación a la Escritura Pública número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), así como en la Autorización de Fusión, Licencia de Construcción de fecha 5(cinco) de marzo de 1993

(mil novecientos noventa y tres) y de la Consulta al Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) de los años 2014 (dos mil catorce) al 2019 (dos mil diecinueve), sin expresar las razones concretas por las cuales, en su caso, la parte accionante con esa autorización no cumple con sus obligaciones fiscales en relación a la acreditación de la fusión y subdivisión de los predios que fueron materia de la revisión.

De ahí, que la autoridad demandada no valoró debidamente las documentales exhibidas por la sociedad mercantil actora, ni hizo una interpretación armónica de la Autorización de Fusión de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Máxime si se toma en consideración que del propio acto a combate, también se aprecia que la parte actora durante el procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución combatida, presentó el escrito de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020), ingresado ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Capital, en el que de conformidad con el última acta parcial citada, hizo manifestaciones relativas a acreditar la fusión de sus predios, tal y como se desprende de la anterior digitalización:

27

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.

- 12 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE AUDITORÍA

Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Expediente: Dato Personal Art. 186  
Hoja 5

... Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos de visita domiciliaria al rubro citado, ante usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que vengo en tiempo y forma de conformidad con la última acta parcial, de fecha once de junio del año en curso, vengo hacer las manifestaciones que a derecho proceda:

En relación a lo manifestado por esta H. Autoridad, en la última acta parcial de fecha once de junio del año en curso en donde se manifiesta literalmente que "SE OBSERVAN DIFERENCIAS A CARGO DE LA ONTRIBUYENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como también expresa lo siguiente "ASI MISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA CONTRIBUYENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DEL VALOR CATASTRAL Y DEL PAGO DEL IPUESTO PREDIAL, REFEENTES A LA CUENTA CATASTRAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX NO SE CONSIDERAN PARA EFECTOS DE LA PRESENTE ULTIMA ACTA PARCIAL, EN RAZON QUE LA CUENTA CATASTRAL, QUE SE ENCUENTRA SUJETA A REVISIÓN ES L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que venimos a manifestar lo siguiente:

En primer lugar, se menciona la documentación que fue entregada a esta H. Autoridad:

- Con fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, mi poderdante exhibió la siguiente documental: instrumenta notarial en donde se autoriza la fusión de los predios de mi poderdante.
- La presentaciones de las propuestas de declaración del valor catastral y pago de los impuestos prediales y recibos de pago de los bimestres sujetos a revisión.

-----RAZONAMIENTO JURIDICO-----

En virtud de los antecedentes antes señalados en el presente curso, es a todas luces impreciso lo manifestado por esta H. Autoridad, ya que con la documental pública exhibida en la presente visita de revisión, se acredita la fusión de predios de mi poderdante, predios que son materia de la presente revisión.

En consecuencia, la orden de visita Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, sujeta a revisión de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación a los bimestres 3° al 6° del 2014, 1° al 6° del 2015, 1° al 6° de 2016, 1° al 6° de 2017, 1° al 6° de 2018 y del 1° al 2° de 2019, DICHA VISITA ESTA VICIADA.

Nuestro máximo Tribunal, ha determinado que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Vicaría de Planeación Número 515 (Acceso por Añil Número 140), Piso 5  
Cedonia Guzmán, México, Alcaldía Ixtacalco, C.P. 09400, Ciudad de México  
Tel. 5 5 12 11 43 ext. 3104 y 4013

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

... 6



Tesis	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	252103	4 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito	Volumen 121-126, Sexta Parte	Pag. 280	Jurisprudencia (Común)	

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alimentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 565	Apéndice de 1995	Séptima Época	394521	7 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Parte TCC	Pag. 376	Jurisprudencia (Común)	

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alimentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

De lo antes comentado, es preciso señalar que la orden de visita en relación a la cuenta catastral número 000-5, es de las que se fusionaron, tal como se demuestra con el instrumento notarial que se exhibió en su momento, situación que no fue ponderada por esta H. Autoridad, es decir de una cuenta que ya no debe existir por la fusión de las predios antes mencionados, por lo que mi pederdante no ha cometido ningún ilícito tributario y mucho menos puede ser sancionado.

Por lo que pedimos de la manera más respetuosa a esta H. Autoridad que tenga a bien hacer la revisión de lo manifestado por mi pederdante para su momento oportuno, no sin antes señalar que deberá de aplicarse la ley que más le favorezca al contribuyente de conformidad con el artículo 1º de la constitución.

De entrada, si se sigue el principio pro persona, establecida por la propia Constitución, cuando existe un empalme o una contradicción con otras normas establecidas en el sistema jurídico el intérprete tendría que aplicar la norma que sea más benéfica para el actor afectado. Con lo anterior, el inversionista extranjero, debido a los tratados bilaterales de inversión, podría alegar que las restricciones establecidas en el ordenamiento mexicano en contra de sus inversiones o persona, son contrarias a sus derechos "humanos" contenidos en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano. Los argumentos jurídicos no dan una respuesta clara para resolver el cuestionamiento sin pasar en revista los precedentes ya establecidos por la propia Corte.

X - - - - -



Tesis: I.7o.P.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002853	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2	Pag. 1418	Tesis Aislada (Constitucional, Común)	

**PERSONAS MORALES, SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con la interpretación convencional, podría considerarse que la titularidad de los derechos humanos únicamente corresponde a las personas físicas; sin embargo, la realidad jurídica evidencia que las personas morales o jurídicas también los adquieren, y son susceptibles de protección, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, como las llamadas de primera generación, entre las que destacan las de propiedad, posesión, credo religioso, personalidad, accesos a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, entre otras. Lo anterior es así, ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales ofendidas; además, porque de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y entre éstas no sólo participan las personas físicas, sino también las morales (privadas u oficiales).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo antes expuesto:

A Usted H. Autoridad atentamente pido sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad. ..."

(...)

28

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(Visible a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del expediente principal.)

De la digitalización recién reproducida, se tiene que el Representante Legal de la parte actora, manifestó que con la documental pública que exhibió en la visita de revisión respectiva, probó la fusión de los predios de su poderante (la parte actora), y que en relación a la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya no existe porque fue fusionada, señalando que eso lo demostró con el instrumento notarial que exhibió en su momento ante la autoridad fiscal, por lo que no cometió ningún ilícito tributario y mucho menos podía ser sancionado.

Siendo que al respecto, la autoridad demandada indicó únicamente lo siguiente:

CONTESTACIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2020

Se hizo del conocimiento al C. Javier Olguín Montiel, quien "bajo protesta de decir verdad" dijo ser Contador de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que no desvirtúa los hechos asentados en la última acta parcial de fecha 11 de junio de 2020 levantada a folios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, en razón que la orden de visita domiciliaria número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de mayo de 2019, señala como domicilio sujeto a revisión el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual tributa con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, mismos datos que se corroboraron que son correctos con la escritura pública número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de diciembre de 1992, pasada ante la fe del Lic. Alfonso Román, notario público número 134 del Distrito Federal, la cual fue proporcionada por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "bajo protesta de decir verdad" dijo ser Contador de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al inicio de la presente revisión; por lo que esta Autoridad está facultada para revisar el inmueble ubicado en dicho domicilio y número de cuenta catastral señalado en el oficio de visita domiciliaria mencionado anteriormente, por lo anterior se observa que dicha contribuyente no proporcionó ni exhibió documentación alguna, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones señalados en la última acta parcial de fecha 11 de junio de 2020 levantada a folios números del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no ejerciendo a su favor el derecho concedido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del precepto legal antes invocado, dichos hechos se tienen por consentidos y no desvirtuados, mismos que se reseñan a continuación:

(...)

(Visible a fojas cincuenta del juicio principal).

De lo anterior, es de colegirse que la autoridad demandada en la liquidación impugnada, únicamente se concretó a considerar que la parte actora no desvirtuó los hechos asentados en la última acta parcial de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), a razón

de que la orden de visita de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) fue dirigida al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta catastral número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9, datos corroborados con la escritura pública número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), que fue proporcionada por quien dijo ser contador de la persona moral accionante y además señaló que tal autoridad se encontraba facultada para revisar el citado inmueble, pero que se había observado que la contribuyente no presentó documentación alguna para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en la última acta parcial de mérito.

En tal virtud, este Pleno de Alzada llega a la plena convicción de que el acto cuya nulidad se demanda, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, tras haber pasado por alto la autoridad demandada estudiar, analizar y valorar correctamente las documentales que la persona moral actora aportó dentro del procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución combatida, dado que de forma categórica indicó que su contraria no había desvirtuado los hechos asentados en la última acta parcial de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), porque supuestamente dicha contribuyente no exhibió documentación alguna tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones ahí detectados, no obstante, que la propia autoridad reconoció que su contraparte sí entregó documentos para tales efectos, lo que sin duda alguna, dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Por tanto, no basta que en el citado procedimiento fiscalizador la parte demandada hubiere dado oportunidad a la parte enjuiciante de ofrecer pruebas en su defensa, sino que, además, resultó

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 51108/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7002/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

necesario que las probanzas exhibidas ante la autoridad fiscal, se valoraran conforme a derecho, exponiéndose en el caso en concreto, los motivos y fundamentos bajo los cuáles se examinaron las mismas, pues independientemente de que su contenido pueda o no cumplir con su objetivo, la autoridad tiene la ineludible obligación de pronunciarse al respecto.

Robustece el anterior criterio la Jurisprudencia número 1.3º. A. J/29, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

**“GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO y VALORACION.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la situación material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda la de apreciación de las pruebas que le sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.”

En razón de lo anteriormente expuesto, queda acreditada una transgresión al derecho fundamental de audiencia que dejó en estado de indefensión a la parte actora, al desconocer concretamente los motivos y razones, así como el fundamento por los cuales los medios probatorios en cuestión, no desvirtuaron los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el procedimiento fiscalizador que dio origen a la liquidación controvertida.

Por lo anterior, resulta apegado a derecho que la Sala Primigenia haya declarado la nulidad para el efecto de que la parte enjuiciada emita una nueva resolución en la que realice la debida valoración de los medios probatorios que fueron exhibidos por la parte actora en dicho procedimiento.

Resulta aplicable por analogía a lo anterior, la jurisprudencia número XV.20. J/10, correspondiente a la Octava Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, noviembre de 1994, página 78, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.** Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.”

Continuando con el estudio del presente asunto, no pasa desapercibido para esta Ad Quem el que el apelante alegue que en la liquidación base de la acción, haya reconocido que *“la autoridad*



por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 299, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.** El juicio fiscal tiene por objeto que el Tribunal Fiscal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su competencia, a petición de los afectados por tales actos, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se los deje sin efectos o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento que les dio origen. Pero de ninguna manera pueden las autoridades, ni el Tribunal Fiscal, actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio de los afectados la garantía de audiencia y de debido procedimiento legal consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo dejaría en estado de indefensión, ya que la interposición del juicio fiscal serviría para empeorar su situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas, o procedimientos viciados. Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro del juicio de nulidad, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de impugnación, y si debe anularse la resolución impugnada o si, en su caso, debe reponerse el procedimiento del que emanó, pero tales pruebas nunca deben servir para sustituir los fundamentos viciados de la resolución impugnada, pues en ningún caso debe emplearse el juicio fiscal, ni su dilación probatoria, para mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emanó.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número S.S./J. 10, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta ciudad el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional el cuatro de junio del dos mil veintiuno en el **juicio TJ/I-7002/2021**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El único concepto de agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación que se resuelve, resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada el cuatro de junio del dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/I-7002/2021**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de su Apoderado Legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ. 51108/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.